

Vista de ojos.—La diligencia judicial que hace el juez reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con más acierto. Véase *Inspección ocular* (Escriche).

VISTAS.—El derecho que uno goza de tener ventanas en su edificio para mirar en la heredad del vecino. Este derecho suele ir acompañado del derecho de impedir que el vecino haga en su fundo alguna cosa que quite ó limite las vistas; en cuyo caso no sólo deberá abstenerse de levantar obras enfrente, sino también de plantar árboles que incomoden. Véase *Servidumbre* (Escriche).

VISTO.—Puesta esta voz por decreto ó auto denota haberse relacionado algún pleito, ó presentado algún memorial ó petición, y que no se ha sentenciado ó decretado por entonces (Escriche).

VISTO BUENO.—Fórmula de aprobación que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde (Escriche).

VISURA.—El examen y reconocimiento que se hace de una cosa por vista de ojos, sea por el juez ó por peritos. Véase *Inspección ocular* (Escriche).

VITALICIO.—Lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida. Usase en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas. Véase *Renta vitalicia* y *Vida* (Escriche).

VIUDA.—La mujer á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la partición de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella, por otra parte, sea rica, pues es visto que más bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrían de heredarle, si no dejase hijos, pueden tomar las precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose preñada sin estarlo realmente, como se ha insinuado en el artículo *Hijo póstumo* (Escriche). Véanse en *Herencia* los arts. 3637 á 3652 del Código Civil.

VIUDEDAD.—El estado de viuda:—la porción de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado;—y en Aragón el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viuda. Véase *Herencia* (Escriche).

VIUDO.—El hombre á quien se le ha muerto su mujer. Véase *Herencia* (Escriche).

VOCAL.—El que en una junta, congregación ó cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de elección ó deliberación (Escriche).

VOCERO.—Antiguamente se llamaba así el abogado, por razón de la defensa verbal de las causas (Escriche).

VOTO.—La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no estaba obligado (Decret., tit. 34, lib. 3, *de voto et voti redemptione*, y tit. 8, part. 1) (Escriche).

Voto.—El parecer ó dictamen manifestado en alguna junta ó cuerpo en orden á la decisión de algún punto ó elección de algún sujeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. *Voto consultivo* es el que sólo sirve para ilustrar la discusión, sin que se cuente por una ni otra parte en la decisión. *Voto deliberativo ó decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolución del negocio que es su objeto. Hay también *voto preponderante ó de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestión, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside (Escriche).

VOZ.—El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente:—la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinión común; y así la expresión de *pública voz y fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos:—el voto en las juntas ó elecciones y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: *voz activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera comunidad ó corporación; y *voz pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un cuerpo para algún encargo ó empleo. Se dice, pues, que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una elección y por otra puede ser elegido. Véase *Fama pública* y *Voto* (Escriche).

Z

ZONA marítima.—A continuación transcribimos el estudio del señor Procurador General de la República, de fecha 28 de Septiembre de 1901, que se ocupa de una manera especial de este asunto. Dice así:

«ESTUDIO HECHO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL CONTESTAR Á LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA, UNA CONSULTA SOBRE ZONAS MARÍTIMAS.

Me he impuesto, con escrupulosa atención, del expediente formado en la Secretaría del merecido cargo de usted, con motivo de la consulta que el Jefe de Puerto de San Blas elevó el 16 de Junio de 1897, pidiendo se le instruyese acerca de su intervención y facultades, en lo relativo á la zona marítima.

Aparece del expediente de referencia que, con apoyo en la Ordenanza de poblaciones de Felipe II, Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y circulares de 5 de Mayo de 1851, 13 de Noviembre de 1868 y 17 de Abril de 1883, que definen la zona marítima, precisando su extensión; en la ley de 5 de Junio de 1888, que comete al Ejecutivo de la Unión la policía y vigilancia de las vías generales de comunicación, facultándolo para reglamentar el uso público y privado de las mismas, especialmente en lo referente á la pesca, buceo de perlas y al uso ó aprovechamiento de los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República, y en la ley de 26 de Marzo de 1894, que prescribe no puedan enajenarse ni estén sujetos á prescripción, sino que permanezcan siempre del dominio del Gobierno Federal las playas del mar, la zona marítima, con una extensión de veinte metros, contados desde la orilla del agua, en la mayor pleamar y zona de diez metros, en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco en los flotables, declarando, asimismo, la inalienabilidad de los esteros, estanques y lagunas de propiedad nacional, esa Secretaría, por acuerdo de 28 de Junio de 1897, comunicado al Jefe de Puerto de San Blas, el propio día tuvo á bien resolver que, por estar bajo el exclusivo dominio de la Federación, los terrenos pertenecientes á la zona marítima, los esteros navegables y la zona situada en ambas riberas de los ríos navegables y flotables, de que se ha hecho mención, á la misma Secretaría corresponde adminis-

trar, por mediación de los Jefes de Puerto, las repetidas zonas, y facultó al de este empleo, en San Blas, á efecto de que continuara expidiendo permisos para el corte de maderas en los terrenos comprendidos dentro de las zonas antes dichas, siempre que aquéllas se destinaran al uso personal de los habitantes de la población.

La consulta del Jefe de Puerto había sido determinada por frecuentes conflictos entre los habitantes del lugar y los propietarios de tierras colindantes con la zona marítima, principalmente la Hacienda de Navarrete, que pertenece á la sucesión del señor General don Leopoldo Romano, la cual posee un monte que se extiende hasta la playa.

Fácil era prever que, por no existir ni ser de fácil demarcación un límite ostensible, entre la zona marítima y las propiedades de la Hacienda, dada su gran extensión, las personas autorizadas por el Jefe de Puerto para cortar madera en aquella zona habían de invadir, muy frecuentemente, los bosques de la misma, ora porque, como ya se dijo, se extiende considerablemente la línea que la limita hacia la playa, ora porque dicho Jefe no sujeta sus concesiones á preceptos reglamentarios que garanticen el respeto á las propiedades ajenas, ni dispone de delegados ó agentes que ejerzan activa vigilancia. Multiplicáronse, en efecto, tales invasiones, al decir de los dueños de Navarrete, y, tanto por esta circunstancia, como por la de que la mayor parte de la madera era tomada de la existente en el estero del pozo, el cual, á juicio de dichos dueños, carece de zona marítima; determinaron perseguir criminalmente á los cortadores, no obstante la autorización escrita que se les expedía, acusándoles de robo ante el Prefecto y autoridades judiciales comunes de Mazatlán. Las querellas presentadas determinaron muchas veces el encarcelamiento de los acusados, y, extremado el conflicto hasta este punto, cuya gravedad consiste en el desconocimiento, por parte de las autoridades locales de Mazatlán, de un acuerdo emanado del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina; esta misma dispuso someter el caso á la consideración y estudio del suscripto, concretando el punto de consulta á los términos del siguiente enunciado:

«En el supuesto de que se determine que esté bajo el dominio de la Secretaría de Guerra una zona flu-

«vial que limite con terrenos de propiedad particular, debe considerarse que la Secretaría sólo ejerce el dominio de esa zona, sin que pueda hacer uso de sus naturales productos ó está inbíbido semejante derecho, en el dominio expresado?»

La ley vigente sobre la materia es la de 26 de Marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos: en ella se funda este estudio sin tomar en consideración la Ordenanza, Real Cédula y circulares que cita esa Secretaría, en apoyo de su acuerdo, pues tales disposiciones, que carecen de vigencia, no tienen más valor que el meramente histórico.

El art. 14 de la ley expresada, dice:

NO podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetas á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

1. Las playas del mar.
2. La zona marítima, con una extensión de veinte metros, contados desde la orilla del agua, en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.
3. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.
4. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.»

El texto del artículo citado es terminante, y resuelve en definitiva, sin dar lugar á duda, que son del exclusivo dominio de la Federación, con carácter de inalienables é imprescriptibles, la zona marítima y la que, de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco en los flotables, establece el propio texto; pero no está á discusión el punto sobre dominio de las zonas aludidas, pues se tiene como incuestionable que corresponde á la Federación y llega el momento de plantear en términos precisos el punto cuyo examen conduce á dar respuesta á la consulta de esa Secretaría. El punto por resolver es el siguiente: «¿Qué Secretaría ó Secretarías de Estado intervienen en los asuntos relativos á la zona marítima y á la zona federal que la ley establece en los ríos navegables y flotables?»

Compréndese que la zona marítima, atentos los varios heterogéneos asuntos que con ella pueden tener relación, no debe estar sometida, por modo exclusivo y absoluto á una sola Secretaría de Estado. En efecto: la seguridad y defensa de las costas contra enemigos exteriores de la Nación, encomendadas al Ejército y á la Marina, son del resorte del Ministerio que á su cargo tiene estos ramos, cuyos nombres lleva: la inspección y vigilancia marítimas, de carácter aduanal, para impedir el desembarque de efectos en un punto de la costa no autorizado adonde no exista personal que haga efectivos los derechos arancelarios, persiguiendo eficazmente el contrabando y sus fraudes, exigen la intervención de la Secretaría de Hacienda y de los agentes de ella: la ejecución de obras contra la invasión de las aguas del mar y de aquellas que tengan por objeto conservar fácil y expedita la navegación del mar territorial, reclaman la ingerencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que á su cargo tiene las vías generales de comunicación: y, por último, la explotación, por particulares, de arbolados, bosques y otros productos naturales de la tierra, así como lo relativo á uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, corresponde á la Secretaría de Fomento, que tiene á su cargo la ocupación de los terrenos baldíos y nacionales, conforme á la ley de 26 de Marzo de 1894; la explotación de los arbolados y bosques existentes en los mismos terrenos, con arreglo al Reglamento de 1.º de Octubre del mismo año; y la concesión de aguas federales para irrigación ó aplicables á la industria, en los términos de la ley de 6 de Junio del propio año de 1894. La ley de 13 de Mayo de 1891, que distribuye los negocios entre las siete

Secretarías de Estado, confirma lo expuesto antes, pues á ninguna confiere expresamente el despacho de los negocios relativos á la zona marítima y á la zona federal.

En el caso materia de la consulta hecha á esta Procuraduría, se trata de la explotación de maderas (mangle, puyaque, majagua y otras), en arbolados y montes comprendidos en la zona marítima y en las márgenes del estero del Pozo. Respecto al primer punto, es decir, al corte de maderas de la zona marítima, es aplicable lo prescrito en el art. 1.º y frac. 3.º del ya citado Reglamento de 1.º de Octubre de 1894, que dicen:

«Art. 1.º—La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento, en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los Subinspectores y Guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.»

«Art. 3.º—Las atribuciones de los agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente reglamento, son las siguientes:

4. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques: explotación de substancias minerales que no son objeto de concesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la Oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.»

Conforme á estos artículos, debe concluirse que la explotación de maderas, en la zona marítima, corresponde á la Administración de la Secretaría de Fomento, por medio de sus agentes de terrenos baldíos, conforme á la ley reglamentaria de que los mismos artículos forman parte, lo cual garantiza la conservación de las especies; determina con precisión, haciéndola marcar claramente, la superficie autorizada, para que hagan el corte quienes obtengan permiso, y establece un personal de vigilancia destinado al puntual cumplimiento de las disposiciones relativas.

Acerca del corte de maderas en las márgenes del estero del Pozo, el cual, según aparece del expediente instruido en esa Secretaría, es navegable en toda su extensión y une sus aguas á las del río de Santiago, debe tenerse presente, para resolver el caso, lo dispuesto en el art. 1.º y frac. D del art. 2.º de la ley sobre vías generales de comunicación, expedida el 5 de Junio de 1888. Los artículos citados son como sigue:

«Art. 1.º—Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la frac. 22 del art. 72 de la Constitución, las siguientes: Los mares territoriales.—*Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.*—Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario Nacional.—Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.—Los lagos y ríos de cualquiera clase, y en toda su extensión, que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2.º—Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen.....

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.»

Infiérese, pues, sin esfuerzo, que el estero del Pozo debe ser considerado como vía general de comunicación, pues se encuentra en la playa, por lo que corresponde al Ejecutivo de la Unión su policía y vigilancia;

y aunque éste no ha llegado á dictar, conforme á la facultad que le concede la frac. D del citado art. 2.º, las disposiciones reglamentarias del uso y aprovechamiento de los esteros, como el de que se trata, además de ser navegable, une sus aguas á las del río de Santiago, según se dijo antes, debiendo afirmarse que es aquél un brazo de este río, procede asignarle la zona federal de diez metros en ambas riberas, conforme á la frac. 2 del art. 14 de la ley de 26 de Marzo de 1894.

Respecto al corte de maderas en la zona federal de los ríos navegables y flotables, corresponde al ramo de la Secretaría de Fomento, por las mismas razones expuestas y ley citada al tratar, en el cuerpo de este oficio, de la propia explotación, en los terrenos comprendidos en la zona marítima.

Lo expuesto, funda la siguiente conclusión:

La Federación, conforme al art. 14 de la ley de 26 de Marzo de 1894, tiene el exclusivo dominio de la zona marítima y de la zona que la misma ley considera en ambas riberas de los ríos navegables y flotables, el cual ejerce en la forma siguiente:

A. Por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, en lo que atañe á la defensa y seguridad de las costas contra enemigos exteriores de la República; ejecutando las obras de fortificación y otras que estime necesarias, para prevenir el peligro que pudiera ocurrir.

B. Por conducto de la Secretaría de Hacienda, en lo relativo al cumplimiento de las leyes fiscales sobre impuestos á la importación y á la exportación, así como á la persecución del contrabando marítimo.

C. Por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, acerca de la ejecución de obras de Ingeniería, contra la invasión de las aguas del mar, obras y disposiciones concernientes á la expedita nave-

gación en mar territorial, lagunas y esteros, situados en la playa, vías fluviales etc., etc.

D. Por conducto de la Secretaría de Fomento, en lo relativo á concesiones ó permisos para corte de maderas y explotación de gomas, resinas y otros productos, así como respecto á concesiones de aguas de jurisdicción federal, para irrigación ó como fuerza motriz aplicable á la industria, permisos que no debe conceder, sin oír previamente á la Secretaría de Comunicaciones, para evitar que, con motivo de la explotación, sufra perjuicio la navegabilidad de los esteros y ríos de que se trata.

Concluyo, señor Secretario, manifestando á usted, en debida respuesta á sus respetables oficios de 10 y 12 del actual, que la Procuraduría General de la República responde á la consulta á que dichos comunicados se refieren, con las siguientes opiniones:

Primera. Aunque la zona marítima y la zona federal considerada en ambas márgenes de los ríos navegables y flotables corresponde al dominio de la Federación, no se ejerce dicho dominio, exclusivamente, por la Secretaría de Guerra y Marina.

Segunda. La Secretaría de Guerra y Marina no debe entender en lo concerniente al uso y aprovechamiento de los productos naturales de las zonas antes dichas, pues este ramo es de la incumbencia de la Secretaría de Fomento, conforme al reglamento expedido por el Ejecutivo el 1.º de Octubre de 1894.

Al comunicar á usted mi parecer, devolviéndole en 62 fojas el expediente relativo, me es grato protestarle las seguridades de mi consideración muy distinguida. Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1901.—Rafael Rebollar.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.»